



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 14 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01104-00
Demandante	SENA
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 092/2018, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 129 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Doctor
MOISES RODRÍQUEZ PÉREZ
MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena

129

RADICACIÓN:	13001-23-33-000-2017-01104-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	SENA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN

OMERIS ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, de manera atenta y respetuosa interpongo dentro del término oportuno RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de julio de 2018, notificado mediante estado electrónico de fecha 19 de diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de abril de 2017, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el SENA y AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, dispuso improbar el acuerdo conciliatorio entre el SENA y la AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, indicando que el medio de control de reparación directa invocado por la convocante para el pago de unos servicios prestados por la convocada por el supuesto daño del Buque el Aprendiz del SENA sin que existiera un contrato que lo respalde, se encuentra caducado, señalando que:

El suceso tuvo ocurrencia en el mes de octubre de 2014 y el plazo contemplado en el artículo 164 del CPACA, feneció en octubre/noviembre de 2016, sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó el 30 de enero de 2017, cuando habían transcurrido más de 2 años para demandar; igual suerte corre la actio in rem verso alegada por la convocante, ya que dicha pretensión se tramita por el medio de control de reparación directa.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Bolívar indica que no comparte lo dicho por la Procuraduría Judicial referente al término de caducidad se debe contabilizar desde la fecha en que la convocante no hace el pago de la factura de cobro (16 de enero de 2016) ya que en este caso se configuró un hecho cumplido por la prestación de un servicio supuestamente a favor del SENA sin que existiera un contrato que lo amparara.

Con fundamento en lo anterior, estableció que el medio de control de reparación directa que busca el pago de los servicios prestados por parte de AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES al SENA, con relación al hundimiento, salvamento y rescate del Buque el Aprendiz supuestamente de propiedad de la convocante, no resulta procedente su reconocimiento mediante acuerdo conciliatorio toda vez que caducó la acción.

Contrario sensu, como lo considera el Despacho, yerra la Corporación al considerar que la caducidad se debe contar desde la ocurrencia de los servicios prestados por la convocada por el rescate del Buque el Aprendiz del SENA, sin la suscripción de contrato ya que esa situación le generó un daño, es decir, que el perjuicio se configura con la sola prestación del servicio por la AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Omitiendo el Despacho que frente a la prestación de un servicio lo que se espera es la correspondiente remuneración por la labor realizada, en ese sentido, el daño se configura en



el evento en que la entidad se niega a pagar por los servicios que recibió a satisfacción, en ese momento, se tiene configurado el daño y se tiene pleno conocimiento del mismo.

Toda vez que con la presentación de las facturas de cobro se esta a la expectativa creible y de buena fe del correspondiente pago. Sin embargo, frente a la negativa de pagar se tiene por configurado el perjuicio y es en ese momento donde se tiene el interés para acudir a la jurisdicción contenciosa para reclamar el empobrecimiento del patrimonio y el enriquecimiento incausado del Estado cuando recibe unos servicios sin que medie contrato, trámite que se realiza bajo el medio de control de reparación directa.

Yerra el Tribunal al considerar que el daño de la convocada consiste en la labor que realizó de forma urgente para mitigar el impacto ambiental por el Hundimiento de una embarcación de propiedad del SENA y que se encontraba en las instalaciones de la Base Naval de Cartagena. El solo servicio prestado por la convocada no implica la configuración del daño, sino que este se concreta cuando no recibe el correspondiente pago por la labor realizada es en ese instante, en que se comienza a estructurar el daño a la convocada y no antes como erróneamente lo considera Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por ende, el término de la caducidad no debe contarse desde la fecha en que se prestó el servicio por parte la AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ya que a esa fecha no existía un daño configurado, sino que el mismo se perfecciona cuando tienen conocimiento de que la Aseguradora manifiesta su voluntad de no pagar, es en ese instante, en que se conoce por la entidad el daño ocasionado. Así que el término de la caducidad no puede ser computado de forma pura y simple desde la fecha en que presto el servicio la convocada, sino desde la fecha en que conoce que dichos servicios no le serán cancelados.

cabe indicar que no existe certeza de la fecha en que se generó el daño a la convocada, así como tampoco existe claridad en cuanto a la generación del suceso del hundimiento de la embarcación del SENA de forma cierta y concreta, además, no se advierte de forma fehaciente y clara la fecha en que la AGENCIA LÓGISTICA DE LA FUERZA MILITARES prestó los servicios a la convocante que no deje dudas frente al cómputo de la caducidad establecida en el artículo 164 del CPACA, es decir, que en el asunto de maras existe duda frente al cómputo de la caducidad, toda vez que la caducidad no se contabiliza con la realización pura y simple del suceso, sino también es necesario que el afectado conozca la existencia del hecho dañoso lo que le permite tener un interés para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Cabe aclarar, que la AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES prestó unos servicios a la entidad convocante sin que mediara contrato alguno, lo que imposibilitó el pago de unos servicios prestados de forma urgente y de buena fe por la convocada, lo anterior, a fin de mitigar un daño ambiental mayor en el rescate de la embarcación del SENA, lo que generó un enriquecimiento injustificado del SENA y un empobrecimiento del patrimonio de la convocada, por ende, es dable precisar que la vía procesal adecuada para obtener el pago de dichos servicios es el medio de control de reparación directa de forma excepcional y relativa a la pretensión del enriquecimiento sin causa.

En asuntos similares al presente caso en relación al cómputo de la caducidad, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera, C.P.: Jaime Alberto Santofimio, sentó su posición con relación a la procedencia de la acción de reparación directa como la vía adecuada para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia, al respecto consideró:

"(...) Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acción de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.



“Esos casos en donde, de manera excepcional¹ y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- (...)
- 3. **“En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (negrillas fuera del texto).**

“12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

(...)
“Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)
“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

“Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

“14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. (Negrillas y subrayas dentro del texto).

Cómputo de la caducidad de la acción de enriquecimiento sin causa

Decantado por el Consejo de Estado que el término de caducidad, se rige por el de reparación directa, como lo dispone el literal i) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe que el término de dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, para promover el medio de control de reparación directa.

Cabe resaltar, que cuando no resulte clara la observancia del término de caducidad, su término debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia; así lo ha considerado el Consejo de Estado², al manifestar que:

“(...) el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o

¹ Nota: frente a los casos excepcionales que es procedente el enriquecimiento sin causa cuando no existe otro medio la Sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2016, Sección Tercera, Subsección 2A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, la resume de la siguiente forma:

“(...) Así mismo, consideró la Sala que, de manera excepcional, resulta procedente la aplicación de la figura de la *actio in rem verso* cuando no existe contrato de por medio, en aquellos casos en que i) Se acredite de manera fehaciente que la entidad pública obligó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera de lo contratado; ii) Cuando con el fin de proteger el derecho a la salud de una amenaza o una lesión inminente o irreversible, se adquieran bienes o servicios de manera urgente y sin proceso de selección; y iii) Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros de bienes sin contrato escrito.

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección “A”, Sentencia de fecha 26 de agosto de 2015, C.P.: Hernan



de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”

El Consejo de Estado³, en casos similares frente a la caducidad cuando se prestan servicios a una entidad sin la previa suscripción de un contrato, **el término de la misma no se debe contabilizar desde la prestación del servicio sino desde la fecha en que se configuró el reconocimiento de los mismos**, lo anterior en el evento de que existan dudas sobre la caducidad, estableció lo siguiente:

“(…) Así, en criterio de la Sala, de los medios de convicción allegados al expediente, resulta claro que la obligación de pagar los servicios de bodegaje surgió a cargo de la DIAN no en el momento de la prestación del servicio sino cuando se configuró el reconocimiento de los servicios prestados, se tasó y se descontó la mercancía faltante, esto es el 17 de abril de 2000, no con anterioridad a ello. Ahora bien, ello no quiere decir que no existan serias dudas acerca de la eventual caducidad de la acción de reparación directa para reclamar dichos cobros, lo que se evidencia es que la entidad pública demandada no aportó medios de convicción que le permitieran determinar a la Sala que dichas erogaciones se reconocieron con anterioridad a dicha fecha.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda se presentó el 21 de junio de 2001 y que el daño se consolidó el 17 de abril de 2000, se impone concluir que la demanda se presentó en tiempo y que no se configuró la caducidad de los servicios prestados sin soporte contractual realizados con anterioridad al 9 de febrero de 1999, como lo encontró el Tribunal *a quo*, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia en este punto (…)

Por otra parte, el consejo de Estado, tan bien estableció lo siguiente:

En efecto, en el acuerdo privado que fundamentó la conciliación sometida a revisión judicial, se afirmó categóricamente que las sumas derivadas de la prestación de servicios adicionales tuvieron su origen en un **exceso de los valores contratados**. Bajo este contexto, es claro que el título que fundamenta la reclamación de la E.S.E. Hospital de Yopal, no es un contrato estatal, sino **el enriquecimiento sin justa causa** del Seguro Social.

Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado que el enriquecimiento sin justa causa, en su condición de título jurídico de imputación de responsabilidad, permite al particular acudir ante esta jurisdicción, a través de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que le sean resarcidos los daños sufridos a consecuencia del empobrecimiento padecido a expensas del enriquecimiento de la Administración, cuando no existe causa justa que legitime tal desplazamiento patrimonial y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, cuando el título de imputación es el enriquecimiento sin justa causa, esta Corporación ha sostenido que ella debe empezar a contarse a partir de la fecha en que se entiende consolidado el daño reclamado.



La doctrina sobre la materia ha sido precisada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“() Sin embargo, la Sala considera necesario reiterar que, en casos como el presente, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se deba entender consolidado el daño reclamado, lo que aquí habría ocurrido en la fecha en que se le comunicó oficialmente al señor Eulises Barón, por parte de la entidad demandada, la imposibilidad de cancelarle las cuentas de cobro presentadas por los bienes que, según sus afirmaciones, le había suministrado. Reitera la Sala, en relación con este tema, lo expresado en la sentencia del 6 de septiembre de 1991, citada anteriormente, en el sentido de que ‘Exigirle a la actora una actividad jurisdiccional previa a la negativa oficial de pago y sancionarla porque no demandó el reconocimiento de un derecho cuya negativa antes ignoraba, sería ir en contra del sentido común y de una equitativa valoración de lo sucedido’.

*Si bien, como se expresó en fallo reciente, la formulación de una solicitud de pago, en estos casos, no es obligatoria, ya que en nuestro sistema, a diferencia del francés, no procede la denominada decisión préalable, es decir, la exigencia legal de obtener un pronunciamiento administrativo previo al ejercicio de la acción, **encuentra la Sala que, en aquellos casos en que las partes realizan negocios con alguna frecuencia, los cuales se ejecutan de buena fe, efectuándose los pagos luego de transcurrido un término prudencial desde la entrega de los bienes, la prestación del servicio o la realización de la obra de que se trate, el contratista no tiene conocimiento de su perjuicio sino cuando es informado de que, efectivamente, el pago reclamado no se va a realizar, sea porque ello le sea comunicado verbalmente o por escrito, o porque dadas otras circunstancias, pueda llegar a tal convicción. Este hecho sucedió, en el caso del señor Barón Gómez, necesariamente, con posterioridad al mes de mayo de 1993, cuando el alcalde Ricardo Alvarado Bestene le informó que los valores reclamados no serían cancelados (..)**”⁴*

De conformidad con lo anterior, se establece que en el asunto de marras al no existir certeza de la consolidación del daño a la convocada dado el hecho de que no se establece con certeza la fecha en que se prestó el servicio por parte de AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, que permita determinar cuándo es exigible la obligación a pagar por los servicios prestados, es indispensable, que el Despacho analizara la caducidad no desde la ocurrencia pura y simple del hundimiento de Buque el Aprendiz y su posterior rescate por parte de los servicios prestados por la convocada, sino cuando la convocada es informada es informada que el pago reclamado no se va a realizar ya que otra circunstancia no le permite tener la convicción de que la sola prestación del servicio le generó un daño, al contrario es cuando se percata la no remuneración del mismo.

EN ese sentido, la expedición de la factura de fecha 16 de enero de 2015, la cual fue enviada tanto al SENA (Fl. 26 del expediente) y a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fl. 27 y 33 del expediente), donde esta última se negó a reconocer y pagar las sumas de dinero en ocasión a los servicios prestados por la convocada bajo la confianza de que GARANTÍA DE QUE EL CONTRATO DE SEGURO ENTRE EL SENA Y LA ASEGURADORA cubría el sus servicios prestados.

Por ende, no es dable que el análisis de la caducidad se realice desde la fecha en que prestó el servicio la AGENCIA LOGISITICA, es decir, toma como el hecho generador del daño el rescate del Buque el aprendiz, pero se omite el otros hechos trascendentales que estructuraron el daño antijurídico, como la objeción y/o negación de la Aseguradora de pagar el cubrimiento de riesgo, dicha objeción fue puesta en conocimiento al SENA el **1 de junio de 2015** mediante el Oficio1-2015-017468 (visible a folio 84 del expediente) y no a la convocada (AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES) la cual a la fecha no conocía de la decisión de no pago de su servicios por parte de dicha póliza de amparo, no



obstante, frente a dicha decisión se presentó el **14 de agosto de 2015** solicitud de reconsideración por parte del SENA mediante Oficio 2-2015-009483 (Fl.92 del expediente), la cual fue resuelta y puesta en conocimiento solamente al SENA en fecha del **28 de septiembre de 2015** mediante el Oficio 1-2015-026712 (visible a folio 97 del expediente) manteniéndose en su posición la aseguradora de no cubrir el riesgo de amparo y por ende, no pagar los servicios prestados por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

En efecto, la fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo de la caducidad con relación solo al SENA es cuando queda en firme la decisión de la Aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros de no amparar el riesgo del Buque el Aprendiz, **esto es el 28 de septiembre de 2015**, fecha en la cual tiene conocimiento cierto del daño causado por la decisión de la aseguradora del no pago de los servicios prestados en caso de urgencia por parte de la convocada, en ese sentido, **la entidad tenía hasta el 28 de septiembre de 2017, para presentar la solicitud de conciliación, lo cual se evidencia de forma fehaciente que el término de dos años para impetrar el medio de control de reparación directa invocado en la solicitud de conciliación no ha caducado.**

Sin embargo, cabe aclarar que a la fecha del 28 de septiembre de 2015, la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, **no tenía conocimiento de la decisión de la Previsora**, máxime aún si se tiene en cuenta que en el expediente obra a folio 33, el Oficio 61 del **9 de febrero de 2015** dirigida al SENA solicitando el pago de la factura de Venta No. 55 del **16 de enero de 2015** dirigida a la Aseguradora la Previsora, por la prestación de los servicios de salvamento del Buque el Aprendiz de propiedad del SENA, fecha en la cual no se debe entender que la convocada, conoció del daño causado ni que era exigible la obligación; teniendo en cuenta que a folio 30 se advierte Oficio 2-2015-002960 del **14 de diciembre de 2015**, donde el SENA responde el requerimiento de cobro de la AGENCIA LÓGISTICA, indicando que no pueden dar fecha de pago de la factura 55, toda vez que se está adelantando proceso de reclamo ante la aseguradora y se está a la espera de una respuesta positiva de parte de la PREVISORA.

Adicionalmente, dentro del plenario se encuentra demostrado que la convocada allegó sendos requerimientos de solicitud de pagos presentados al SENA, esto es **el 18 de marzo de 2016** (Oficio 1-2016-006219) visible a folio 32 del expediente y Oficio 1-2016-000500 del **4 de abril de 2016** solicitando que se le informe el estado del cobro a la aseguradora para tener certeza de cuando se le cancelara la factura 55 del 16 de enero de 2015 (Fl. 31), es decir, la convocada hasta ese momento tiene la convicción de que se le cancelara los servicios prestados y no tiene conocimiento de la posición de no pago por parte de la Aseguradora la Previsora, por ende, la entidad convocada no tiene conocimiento del daño causado que es producto del no pago de sus servicios prestados, el cual solo viene a conocer en fecha posterior al hecho del rescate del Buque, contrario a como lo manifiesta la Corporación la cual señala como el hecho generador del daño el rescate, no obstante, es el no pago del mismo el causante del daño a dicha entidad.

Lo anterior indica que solo hasta la fecha en que tuvo conocimiento la AGENCIA LÓGISTICA del no pago de la prestación de sus servicios prestados es cuando dicha entidad tiene conocimiento del daño causado y no antes como lo erróneamente lo indica el Tribunal desde la fecha en que presto el servicio de rescate.

En efecto, la caducidad no debió ser analizada desde la fecha de la ocurrencia del siniestro que perjudicaba a un bien fiscal del SENA, es decir, que el hundimiento de la embarcación era un daño que perjudicaba al SENA y no a la convocada, que el daño a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, no se configura por el hecho de rescatar el Buque el Aprendiz, sino que se configura cuando tiene conocimiento pleno que la Aseguradora la Previsora indica su voluntad de no pagar los servicios prestados por la convocada (aclarando que los servicios prestados se prestaron después del hundimiento de la embarcación y no se tiene certeza la fecha en que prestó dichos servicios), generándose un daño a la convocada y frente al cual tiene conocimiento pleno del perjuicio que se le ocasiona.



La fecha de la factura enviada a la Previsora S.A. (15 de enero de 2015), sino que por el contrario debe ser analizada conforme a la fecha en que el convocado envió la factura al SENA, una vez de que se percató que la aseguradora no cubría los riesgos de amparo del Buque el Aprendiz, donde AGENCIA LÓGISTICA, prestó sus servicios de buena fe y con la convicción de que recibiría la correspondiente contraprestación económica con cargo a la aseguradora, tal circunstancia u carga no puede ser trasladada a la convocada quien actuó de buena fe al igual que el SENA dentro del asunto de marras.

Por ende, debe tomarse como fecha para computar la fecha de la caducidad con respecto a la AGENCIA LOGISTICA DE LA FUERZAS MILITARES, **es la fecha en que DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, Cuando la aseguradora resuelve el recurso de reconsideración y se mantiene en no pagar los servicios prestados por la convocada, como consta en las pruebas documentales allegadas al plenario y mencionada arriba.

Es decir, al no tener certeza de cuando se generó el hecho causante del daño a la AGENCIA LÓGISTICA DE LA FUERZAS MILITARES, se debe tener como fecha de conocimiento del mismo la fecha en que se tiene la convicción de que sus servicios prestados no serán cancelados, que es cuando se percata de que efectivamente la aseguradora no pagará los servicios prestados bajo la póliza de amparo, lo cual obligó a la convocada a sufrir un perjuicio y un detrimento en su patrimonio y un incremento correlativo del SENA.

Decantado lo anterior, el término de caducidad se debe computar desde **el 28 de septiembre de 2015**, fecha en la cual la mencionada empresa tiene conocimiento cierto de la generación del daño ya que en dicha fecha es queda en firme la decisión de no pagar por parte de la Compañía Aseguradora. En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia que haga efectivo el ejercicio de los derechos sustanciales, se debe tomar como fecha para el cómputo de la caducidad la fecha el 28 de septiembre de 2015, se tiene el término de dos años para presentar la solicitud de conciliación con fundamento en el medio de control de reparación directa, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2017, por lo tanto, se señala que la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de enero de 2017, cuando el medio de control todavía no ha caducado.

Por consiguiente, se solicita que se reponga el auto recurrido en el entendido que la presente medio de control invocado de reparación directa, no se encuentra caducado, sino que por el contrario la misma se encuentra dentro del término oportuno para ejercerla, por ello, se solicita que se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre el SENA Y la AGENCIA LÓGISTICA DE LA FUERZAS MILITARES.

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó que existe falta de capacidad para conciliar y de representación del SENA, porque dentro del plenario no existe prueba de la titularidad de los derechos de propiedad del Buque el Aprendiz por parte del SENA, indicando que carece de legitimación para convocar la realización de la conciliación.

Contrario sensu a lo manifestado por el Tribunal en relación a que no se encuentra acreditada la debida representación de la entidad SENA, se indica que se allegó poder con la facultad para conciliar con todos sus anexos incluida la Resolución No. 236 del 17 de febrero de 2016 que sustenta la asignación de funciones del Director Regional del SENA Bolívar, donde cabe indicar que dicha resolución está disponible en la página WEB de la entidad, en virtud del principio de publicidad que caracteriza a las actuaciones del SENA, lo anterior, para conocimiento de todo el público general, tanto para todas las entidades administrativas y jurisdiccionales, así como para los órganos de control, conozcan que el señor JAIME TORRADO CASADIEGOS en virtud del cargo que ostenta como director Regional del SENA Bolívar, sus funciones asignadas están publicadas en la página web de la entidad en aplicabilidad del principio de transparencia y publicidad, como lo señala el inciso 5 del artículo 177⁵ del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por expresa

⁵ ARTICULO177: Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.

El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en



remisión del artículo 306 de CPACA, lo que permite advertir que el SENA se encuentra legitimada para incoar la solicitud de conciliación.

Además, omite el Despacho que dentro del plenario existen suficientes pruebas documentales que permiten inferir de forma cierta y despejar todo tipo de dudas frente a la titularidad de la propiedad del Buque el Aprendiz del SENA, tales como el contrato de póliza de seguros 1001341 suscrito entre el SENA y la Compañía la Previsora Seguros, visible a folio 76 del expediente, donde se observa en la cláusula 3.1.2 referente a Bienes asegurados: se resalta que es el Buque el Aprendiz y se deja sentado que es un equipo fluvial y marítimo del SENA.

Adicionalmente, a folio 84 existe la respuesta de la Aseguradora al SENA donde indica su voluntad de no pagar por el siniestro toda vez que la póliza suscrita entre la Previsora y el SENA, no cubre o ampara tal riesgo. Lo anterior, indica que solo el titular de la embarcación tiene el interés suscribir pólizas para cubrir cualquier tipo de riesgo frente a un bien de su interés (Buque el Aprendiz).

Existe Acta de Comité de Conciliación del Sena donde se reconoce los servicios de Buceo y Salvamento y flotamiento del Buque el Aprendiz por parte de la convocada y se acuerda pagar por esos servicios que fueron prestados a un bien de propiedad de la entidad SENA. Hecho que demuestra la titularidad del SENA sobre dicho bien.

Existe certificación expedida por el SENA a favor de la convocada donde se reconoce recibir a satisfacción unos servicios prestados por la AGENCIA LOGISTICA, por el rescate del bien de la entidad (Buque el Aprendiz). Además de las diferentes solicitudes de la convocada donde exige el pago de los servicios prestados al SENA.

Las factura de cobro por los servicios prestados, el Oficio 2-2016-000753 de 2016 del Centro Nautico del SENA donde se relacionan las diferentes facturas por los servicios prestados para rescatar el Buque el Aprendiz por las diferentes personas que prestaron unos servicios frente a un bien del SENA.

Toda la documentación menciona y aportada en el plenario indica plenamente que el SENA SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INCOAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, CUENTA CON FACULTAD PARA CONCILIAR Y PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL.

Además, es un hecho de público conocimiento que la embarcación el Buque el Aprendiz es de propiedad del SENA, utilizado para impartir formación profesional a sus aprendices, en el área marítima y portuaria.

Por lo tanto, las pruebas documentales allegadas al plenario, todas analizadas en su conjunto no dejan dudas que el SENA tenga la titularidad de los derechos de dicha embarcación, ya que sería un contrasentido que la entidad suscribiera pólizas frente a un bien que no es de su propiedad, es decir, pagar el amparo de unos riesgos sobre bienes que no estén dentro de su patrimonio público, reconocer que recibió a satisfacción prestación de servicios sobre un bien que no sea de su titularidad y realizar un trámite administrativo para pagar por unos servicios sobre un bien que no esté dentro de su patrimonio.

Así las cosas el Buque el Aprendiz es un bien fiscal que pertenece al SENA y que está destinado al cumplimiento de funciones públicas o servicios públicos que está afectado al desarrollo de la misión del SENA y utilizado para sus actividades de formación profesional integral de sus aprendices y que constituye una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Dominio que corresponde a la República (SENA), pero su uso no pertenece

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.




generalmente a los habitantes, de manera que la entidad los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad, en ese sentido, se reitera que el SENA cuenta con legitimación para convocar la realización del acuerdo conciliatorio ya que es el titular del bien fiscal en comento.

Así las cosas, por lo anteriormente planteado, solicito que REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en razón que se encuentran acreditados todos los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, por tal motivo, se solicita que se APRUEBE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el SENA y AGENCIA LÓGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES el 25 de abril de 2017, ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Del señor juez,


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C. No. 64.554.872 de Sincelejo
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.

 Recibido
14-01-2019
3:31 pm
9 FOLIOS
SIN DYM D
